



## ***Resolución Directoral N°097-2020-MINAGRI-PSI***

Lima, 24 de noviembre de 2020

### **VISTO:**

El Informe N° 129-2020-MINAGRI-PSI-UADM-ST del 05 de noviembre de 2020, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI;

### **CONSIDERANDO:**

Que, el señor RAFAEL HERNÁN ORTIZ CASTILLA, presto servicios al PSI como Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas designado mediante la Resolución Directoral N° 423-2015-MINAGRI-PSI del 26 de junio de 2015, siendo que su renuncia fue aceptada mediante la Resolución Directoral N° 001-2017-MINAGRI-PSI del 02 de enero del 2017;

Que, el 22 de setiembre de 2014, como resultado de la Licitación Pública N° 010-2014-MINAGRI-PSI, el Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI y el CONSORCIO BERAKAH, suscribieron el contrato de ejecución de la obra: *"Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego Quenhuapunku – Chuymay – Quiñasi, del Distrito de Totos, Cangallo – Ayacucho"*, por un monto total de S/ 6 320 050,86 soles, y un plazo de ejecución de 240 días calendario;

Cabe precisar, que en el contrato se consignó como domicilio del CONSORCIO BERAKAH la siguiente dirección: Jirón Antonio Portugal y Prieto N° 1445, Urb. Los Cipreces, Cercado de Lima;

Que, el 23 de octubre de 2014, como resultado del Concurso Público N° 005-2014-MINAGRI-PSI, el PSI y la empresa A.H.J. Ingeniería & Construcción, en adelante el Supervisor, suscribieron el contrato para la supervisión de la obra, por un monto total de S/ 532 208.56 soles, y un plazo de ejecución de 270 días calendario;

Que, el 06 de febrero de 2015, el CONSORCIO BERAKAH, a través de la Carta N° 009-C.B-2015, comunicó al PSI su cambio de domicilio, señalando como nuevo domicilio Urb. Casuarinas Mz. G, Lt. 09, Puente Piedra;

Que, el 30 de junio de 2015, a través de la Carta N° 021-C.B-2015, el CONSORCIO BERAKAH remitió al Supervisor su solicitud de ampliación de plazo N° 01, por 121 días calendarios.

Que, el 07 de julio de 2015, el Supervisor a través de la Carta N° 027-2015/CONS/APHJ-QUEHUAPUKU, presentó al PSI el Informe N° 04-2015/SUP.TSML, recomendando declarar procedente la Ampliación de Plazo Parcial N° 01.

Que, el 20 de julio de 2015, el PSI emitió la Resolución Directoral N° 478-2015-MINAGRI-PSI, la cual declara improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, la

**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



misma que fue notificada al CONSORCIO BERAKAH a través de **la Carta N° 1478-2015-MINAGRI-PSI-OAF el día 23 de julio de 2015**, al domicilio Jirón Antonio Portugal y Prieto N° 1445, Urb. Los Cipreces, Cercado de Lima.

Que, el 10 de agosto de 2015, a través de la Carta N° 033-2015-C.B., el CONSORCIO BERAKAH remitió al Supervisor su solicitud de ampliación de plazo N° 02, por 147 días calendarios;

Que, el 17 de agosto de 2015, el Supervisor a través de la Carta N° 041-2015/CONS/APHJ-QUEHUAPUKU, presentó al PSI el Informe N° 07-2015/SUP.TSML, recomendando declarar procedente la Ampliación de Plazo Parcial N° 02;

Que, el 27 de agosto de 2015, el PSI emitió la Resolución Directoral N° 581-2015-MINAGRI-PSI, la cual declara improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02, la misma que fue notificada al CONSORCIO BERAKAH a través de la **Carta N° 1765-2015-MINAGRI-PSI-OAF el día 28 de agosto de 2015**, al domicilio Jirón Antonio Portugal y Prieto N° 1445, Urb. Los Cipreces, Cercado de Lima;

Que, el 17 de noviembre de 2015, a través de la Carta N° 050-2015-CB-GG/2015, el CONSORCIO BERAKAH remitió al Supervisor su solicitud de ampliación de plazo parcial N° 03;

Que, el 23 de noviembre de 2015, el Supervisor a través de la Carta N° 084-2015/CONS/APHJ-QUEHUAPUKU, presentó al PSI el Informe N° 31-2015/JS/TM, en el cual indica que el Contratista no ha demostrado que la causal invocada sustente la ampliación solicitada, recomendando declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 03;

Que, el 07 de diciembre de 2015, el PSI emitió la Resolución Directoral N° 849-2015-MINAGRI-PSI, la cual declara improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 03, la misma que fue notificada al CONSORCIO BERAKAH a través de la **Carta N° 2687-2015-MINAGRI-PSI-OAF el día 07 de diciembre de 2015**, al domicilio Jirón Antonio Portugal y Prieto N° 1445, Urb. Los Cipreces, Cercado de Lima;

Que, el 08 de enero de 2016, mediante la Carta Notarial N° 005-2016-MINAGRI-PSI, la Entidad resolvió el contrato de ejecución de la obra *“Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego Quenhuapunku – Chuymay – Quiñasi, del Distrito de Totos, Cangallo – Ayacucho”*, por causa atribuible al Contratista;

Que, con fecha 10 de marzo de 2016, el CONSORCIO BERAKAH presentó su solicitud de arbitraje ante el Centro de Resolución de Conflictos de la Universidad Católica;

Que, mediante la Resolución N° 22 de fecha 09 de agosto de 2017, el Árbitro Único en el marco del arbitraje seguido en el Expediente N° 1031-93-16, emitió el Laudo correspondiente, mediante el cual, entre otros se declara lo siguiente:



(...)

**Tercero:** Fundada la segunda pretensión principal de la Demanda, en consecuencia; se declara que las ampliaciones de plazo correspondientes a las solicitudes 02 y 03 operan en pleno derecho, y deben reconocerse administrativamente por el PSI.

(...)

**Quinto:** (...) Asimismo se declara Fundada la pretensión en la parte correspondiente al pago de los gastos generales, y se ordena al PSI que proceda al pago de gastos generales debiendo aplicarse para ello el reconocimiento de las ampliaciones de plazo 02 y 03 de pleno derecho y el cálculo de dicho pago se efectuará de acuerdo a lo expresado en la Opinión N° 094-2012/DTN en la parte concerniente a contratos a suma alzada”.

Asimismo, es preciso indicar que en el numeral X del punto 3, del análisis realizado por el árbitro, se señala lo siguiente:

*“Del proceso arbitral, la documentación aportada y existente en el proceso y la audiencia de ilustración de hechos, resulta evidente una actuación dilatoria y negligente por el PSI, **al no emitir pronunciamiento en forma oportuna en el plazo 01** – el cual operó de pleno derecho – no tramitar oportuna y con celeridad la consulta formulada por el CONSORCIO pese a tener informes favorables para realizar el adicional de obra y modificar el proyecto que da origen a la ejecución de la obra y por último, evidencia una actuación poco confiable al pretender dar viso de legalidad a la negativa del plazo de ampliación 02 y 03, así como la resolución de Contrato, **notificando por la vía notarial en un domicilio que había sido formalmente cambiado**, hecho que pone de manifiesto una actuación por lo menos negligente de la administración, pese a que con su actuación administrativa ya había reconocido el nuevo domicilio”.*

(Énfasis agregado)

Que, el **27 de febrero de 2018**, mediante **Informe Legal N° 121-2018-MINAGRI-PSI-OAJ**, la Oficina de Asesoría Jurídica remitió a la Oficina de Administración y Finanzas el laudo correspondiente al arbitraje interpuesto por el CONSORCIO BERAKAH, solicitando su cumplimiento;

Que, el 14 de junio de 2019, mediante Memorando N° 578-2019-MINAGRI-PSI-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica, en el marco del trámite de liquidación de la obra, recomendó a la Oficina de Administración y Finanzas disponer el deslinde de responsabilidades, respecto de los siguientes hechos advertidos en el Laudo Arbitral:

- La Resolución Directoral N° 478-2015-MINARI-PSI del 20 de julio de 2015, mediante la cual la Entidad se pronuncia sobre la solicitud de ampliación de plazo N° 01, no habría sido notificada en el plazo establecido.
- Las Resoluciones Directorales N°s 581 y 849-2015-MINARI-PSI, mediante las cuales la Entidad se pronuncia sobre las solicitudes de ampliación de plazo N°s 02 y 3, habrían sido notificadas a un domicilio distinto y no vigente.

### ***Sobre el plazo de prescripción de la acción para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario***

Que, de acuerdo a lo expuesto en los antecedentes del presente informe, se advierte que en virtud a lo resuelto en el laudo correspondiente al expediente N° 1031-93-16, arbitraje interpuesto por el CONSORCIO BERAKAH contra el PSI, en el marco de la

**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



ejecución de la obra “*Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego Quenhuapunku – Chuymay – Quiñasi, del Distrito de Totos, Cangallo – Ayacucho*”, se evidenciaron tres hechos relacionados al trámite de las solicitudes de ampliación de plazo N<sup>os</sup> 01, 02 y 03, respecto de los cuales se recomendó el deslinde de responsabilidad;

Que, **respecto a la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01**, se advierte que la misma operó de pleno derecho, siendo que la Resolución Directoral N° 478-2015-MINAGRI-PSI, mediante la cual se declaró improcedente dicha solicitud, fue notificada fuera del plazo establecido en el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado<sup>1</sup>.

Es así, que el plazo para notificar la Resolución Directoral N° 478-2015-MINAGRI-PSI emitida el 20 de julio de 2015, finalizó el 21 de julio de 2015, sin embargo, la misma fue notificada el 23 de julio de 2015;

Que, en ese sentido se advierte que la Oficina de Administración y Finanzas, a cargo del señor Rafael Hernán Ortiz Castilla, realizó la notificación a través de la **Carta N° 1478-2015-MINAGRI-PSI-OAF el 23 de julio de 2015**; de lo que se advierte que el mencionado servidor no cauteló que se notifique al CONSORCIO BERAKAH dentro del plazo legal, es decir hasta el día 21 de julio de 2015;

Que, **respecto a las solicitudes de ampliación de plazo N<sup>os</sup> 02 y 03**, se advierte que éstas no fueron notificadas al domicilio correcto, lo que generó que en el Laudo Arbitral se declare que dichas ampliaciones de plazo operaron de pleno derecho, debiendo ser reconocidas administrativamente por el PSI; es así, que no se cumplió con lo establecido en el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, a mayor detalle, se precisa que la Resolución Directoral N° 581-2015-MINAGRI-PSI, mediante la cual se declaró improcedente la Ampliación de Plazo N° 02, fue notificada el **28 de agosto de 2015 a través de la Carta N° 1765-2015-MINAGRI-PSI-OAF**, al domicilio Jr. Antonio Portugal N° 1445-Urb. Los Cipreses – Cercado de Lima; sin embargo el CONSORCIO BERAKAH a través de la Carta N° 009-C.B-2015 de fecha 06 de febrero de 2015, comunicó el cambio de su domicilio;

Que, asimismo, la Resolución Directoral N° 849-2015-MINAGRI-PSI, mediante la cual se declaró improcedente la Ampliación de Plazo N° 03, fue notificada el **07 de diciembre de 2015, a través de la Carta N° 2687-2015-MINAGRI-PSI-OAF**, al domicilio Jr. Antonio Portugal N° 1445-Urb. Los Cipreses – Cercado de Lima; sin embargo el CONSORCIO BERAKAH a través de la Carta N° 009-C.B-2015 de fecha 06 de febrero de 2015, comunicó el cambio de su domicilio;

Que, en ese sentido se advierte que la Oficina de Administración y Finanzas, a cargo del señor Rafael Hernán Ortiz Castilla, realizó las notificaciones de las resoluciones

---

<sup>1</sup> **Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.**

**“Artículo 201.- Procedimiento de Ampliación de plazo.**

*(...) La Entidad resolverá, sobre dicha ampliación y notificará su decisión al contratista en un plazo máximo de catorce (14) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad.(...)”*



a través de la **Carta N° 1765-2015-MINAGRI-PSI-OAF** y la **Carta N° 2687-2015-MINAGRI-PSI-OAF** al domicilio establecido en el contrato, a pesar que a través de la Carta N° 009-C.B-2015 el CONSORCIO BERAKAH comunicó el cambio de su domicilio; de lo que se advierte que el mencionado servidor no cauteló que se notifique al CONSORCIO BERAKAH en su domicilio vigente, a fin de que la notificación sea válidamente realizada;

Que, respecto al plazo de prescripción, es de aplicación la norma contenida en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, que señala lo siguiente:

**“Artículo 94. Prescripción**

*La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.*

*(...)*”.

Que, asimismo, el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil señala:

**“Artículo 97.- Prescripción**

*97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.*

*(...)*

*97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”.*

Que, de igual manera, mediante el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se efectúan precisiones:

**“10. LA PRESCRIPCIÓN**

*De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.*

*Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.*

**10.1. Prescripción para el inicio del PAD**

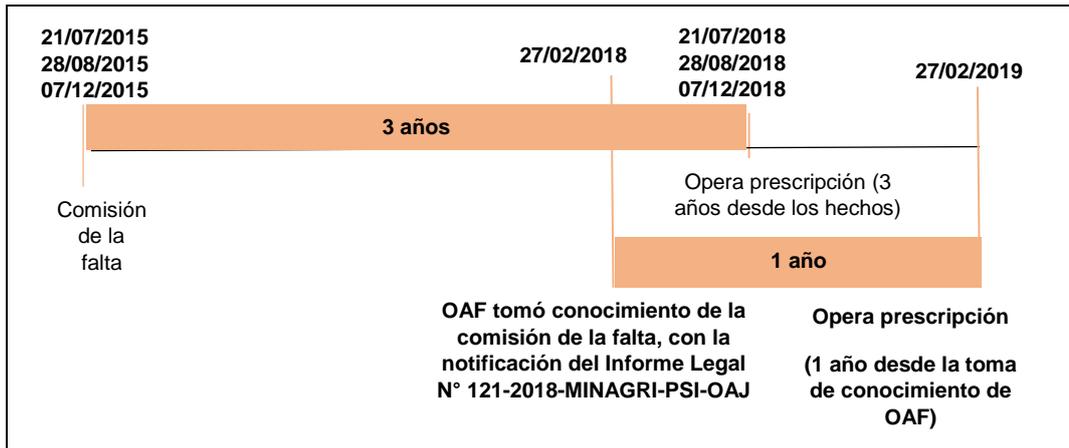
*La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces (...) hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.*

*(...)*”.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, en ese sentido, en el siguiente cuadro se grafica el transcurso del plazo de prescripción:



En atención a lo expuesto, se observa que la acción administrativa de la entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto de la falta en la que habría incurrido el señor Rafael Hernán Ortiz Castilla, en su condición de Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, ha sobrepasado en exceso el plazo de prescripción de un (1) año, establecido en la Ley del Servicio Civil; siendo así, corresponde declarar la prescripción de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

***Sobre la responsabilidad por la prescripción***

Que, el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la Ley 27444 establece sobre la declaración de prescripción, que *“la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”*;

Que, al respecto, se advierte que la Oficina de Administración y Finanzas tomó conocimiento de la comisión de la falta con la notificación del Informe Legal N° 121-2018-MINAGRI-PSI-OAJ el 27 de febrero de 2018, sin embargo no derivó los actuados a la Secretaría Técnica PAD para el deslinde de responsabilidades correspondiente;

Que, es así, que recién en virtud al Memorando N° 578-2019-MINAGRI-PSI-OAJ del 14 de junio de 2019 se derivaron los actuados a la Secretaría Técnica PAD, oportunidad en la que ya se había producido la prescripción;

Que, en ese sentido, corresponde determinar la responsabilidad de los servidores que dejaron prescribir la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario por los hechos señalados precedentemente;

**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, con el visado de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el marco de sus competencias;

De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ministerial N° 0084-2020-MINAGRI;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar la prescripción de la acción administrativa del Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Rafael Hernán Ortiz Castilla, por los hechos relacionados a la notificación de las Resoluciones Directorales N° 478-2015-MINAGRI-PSI, N° 581-2015-MINAGRI-PSI y N° 849-2015-MINAGRI-PSI, referidas a las solicitudes de ampliación de plazo N°s 01, 02 y 03, respectivamente, de la obra: *“Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego Quenhuapunku – Chuymay – Quiñasi, del Distrito de Totos, Cangallo – Ayacucho”*, conforme al sustento señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.-** Notificar la presente resolución al señor Rafael Hernán Ortiz Castilla, y a la Unidad de Administración.

**Artículo Tercero.-** Remitir los actuados a la Unidad de Administración, a efectos de disponer el respectivo deslinde de responsabilidad administrativa contra los servidores que dejaron prescribir la acción administrativa del PSI, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Rafael Hernán Ortiz Castilla.

**Artículo Cuarto.-** Devolver el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia.

**Regístrese y comuníquese**

«SGAMARRA»

**EVELYN SUSAN GAMARRA VÁSQUEZ**  
**DIRECTORA EJECUTIVA (e)**  
**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES**